

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
SECUOYA GRUPO DE COMUNICACIÓN, S.A.**

Artículo 1.- INTRODUCCIÓN

SECUOYA GRUPO DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, indistintamente “**SECUOYA**” o la “**Entidad**”) cuenta con el presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante, el “**Reglamento**”), cuya finalidad es dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento General del Mercado Alternativo Bursátil y en el artículo 80.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante, la “**Ley del Mercado de Valores**”).

Artículo 2.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplicará a las siguientes personas:

- Miembros del Consejo de Administración de SECUOYA.
- A los Directores Generales o asimilados de SECUOYA
- A cualquier empleado de SECUOYA que, por razón de su trabajo, cargo o funciones, tenga acceso a información relevante (según se define más adelante en el presente Reglamento).
- Cualquier otra persona que, por decisión del Consejo de Administración de SECUOYA deba quedar incluida en el ámbito de aplicación del presente reglamento a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso.

En adelante, se hará referencia a todos ellos como las “**Personas Sujetas**”.

Artículo 3.- ÓRGANO DE CONTROL

El órgano de control del presente Reglamento se nombrará por el Consejo de Administración y dependerá de la Comisión de Auditoría y Control.

Las principales funciones que corresponden al órgano de control son, además de las que específicamente se señalan en el presente Reglamento, el seguimiento y vigilancia de su aplicación y su cumplimiento en general.

En tanto no exista dicha función, el Consejo nombrará a la persona/s que se responsabilizarán de las competencias de control previstas en este Reglamento.

El órgano de control deberá informar al Comité de Auditoría y Control del cumplimiento y, en su caso, incidencias referidas a este Reglamento.

Artículo 4.- ACTUACIONES POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS

4.1 Comunicación de operaciones

Las Personas Sujetas que hayan realizado por cuenta propia alguna operación de suscripción, compra o venta de valores de SECUOYA, o de opciones de compra o venta sobre éstas, deberán comunicar dicha operación al órgano de control o la persona que ejerza sus funciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera realizado la operación, con expresión de fecha, cantidad y precio por acción u obligación, así como del saldo resultante tras la referida operación.

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia las que realice:

- El cónyuge de la Persona Sujeta o cualquier otra persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación vigente.
- Sus hijos menores de edad sujetos a su patria potestad y los mayores de edad que convivan con él y dependan económicamente del mismo.
- Las entidades que efectivamente controle.
- Cualquier otra persona física o jurídica que actúe por cuenta o en interés de aquella.

4.2 Prohibición de venta de valores de SECUOYA en el mismo día

En cualquier caso, los valores de SECUOYA adquiridos no podrán ser transmitidos por las Personas Sujetas en la misma sesión bursátil en que se hubiera realizado la operación de adquisición, salvo que concurren situaciones excepcionales que justifiquen su transmisión, previa autorización del órgano de control.

4.3 Contenido de las comunicaciones

Las comunicaciones previstas en el apartado 4.1 anterior deberán recoger los siguientes extremos:

- El nombre de la Persona Sujeta o, cuando proceda, el nombre de la persona que tenga un vínculo estrecho con ella.

- El motivo de la obligación de notificación.
- La descripción del valor o instrumento financiero.
- La naturaleza de la operación.
- La fecha y el mercado en el que se haga la operación.
- El precio y volumen de la operación.

4.4 Contratos de Gestión de Carteras.

Las Personas Sujetas que celebren un contrato de gestión discrecional de carteras vendrán obligadas a:

- Comunicar al órgano de control la existencia del mismo y la identidad del gestor de la cartera.
- Ordenar al gestor de la cartera que informe a dicho órgano, a requerimiento de éste, de cualquier operación realizada sobre valores de SECUOYA al amparo del contrato de gestión de cartera.

Las operaciones ordenadas por dicho gestor de cartera, sin intervención de las Personas Sujetas no requerirán la comunicación por estos últimos.

Artículo 5.- CONFLICTOS DE INTERÉS

Las Personas Sujetas están obligadas a informar al órgano de control con una antelación suficiente, sobre los posibles conflictos de intereses en que estén incurso por causa de sus relaciones familiares, patrimoniales, mercantiles, o de cualquier otra naturaleza con SECUOYA.

A estos efectos, y sin perjuicio de la obligación de comportamiento leal derivada de la normativa societaria y laboral, se considerará conflicto de interés la realización de operaciones de cualquier tipo sobre valores, cotizados o no, de entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio que SECUOYA.

No se considerará que existe un conflicto de interés por relaciones familiares cuando el parentesco exceda el tercer grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.

Se considerará que existe un conflicto de interés derivado del patrimonio personal cuando dicho conflicto surja en relación con una sociedad controlada por las Perona Sujeta. A los efectos de determinar la existencia de tal control se atenderá a los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Cualquier duda sobre la posible existencia de un conflicto de intereses deberá ser analizada por el órgano de control antes de adoptar cualquier decisión que pudiera resultar afectada por dicho conflicto de intereses.

Artículo 6.- INFORMACIÓN RELEVANTE, TRATAMIENTO Y COMUNICACIÓN

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización.

Especialmente, para determinar el carácter de relevante de la información, se adoptarán los criterios que al respecto fije el Mercado Alternativo Bursátil (en adelante, el “MAB”), en los términos del apartado 2 de su Circular 9/2010, de 4 de enero.

El órgano de control comunicará la información relevante al organismo regulador del MAB tan pronto como sea conocido el hecho o en cuanto se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate, sin perjuicio de que, en estos últimos casos, dicha comunicación pueda efectuarse con anterioridad si el emisor estima que ello no lesiona sus legítimos intereses o en cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.

La comunicación indicada en el apartado anterior deberá efectuarse simultáneamente a su publicación en la página web de SECUOYA.

Cuando dicha información pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores de SECUOYA o poner en peligro la protección de los inversores, SECUOYA deberá comunicar la información relevante, con carácter previo a su publicación, al organismo regulador del MAB.

SECUOYA podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que pueda garantizar la confidencialidad de dicha información.

SECUOYA informará tales circunstancias inmediatamente al organismo regulador del MAB.

SECUOYA observará especial cuidado en la difusión de la información relevante y, en particular, no combinará, de manera que pueda resultar engañosa, dicha información con la comercialización de sus actividades.

El órgano de control expondrá al Presidente del Consejo de Administración las informaciones referidas en los apartados anteriores, para que evalúe si tales informaciones ameritan el tratamiento que señalan los citados apartados. Es decir, el Presidente del Consejo de Administración evaluará y, en su caso, decidirá si la información de que se trata ha de comunicarse en forma previa a su publicación o retrasar su comunicación y publicación, según sea el caso.

Artículo 7.- FASE DE ESTUDIO DE OPERACIONES. DEBERES DE CONDUCTA

Se excluyen del deber de información al público los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes, en los términos indicados en el artículo 6 anterior, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad previstas a continuación. Podrán, en particular, acogerse a lo dispuesto en este párrafo los actos de tal naturaleza en los supuestos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre.

El órgano de control, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de sus valores o instrumentos financieros afectados, deberá cumplir y vigilar que se cumplan las siguientes obligaciones:

- Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- Llevar, para cada operación, una lista en la que se hará constar la identidad de toda persona que tenga acceso a información relevante, el motivo, las fechas de creación y actualización de la lista. Dicha lista habrá de ser actualizada inmediatamente en los siguientes casos:
 - o Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicha lista.
 - o Cuando sea necesario añadir una nueva persona a esa lista.
 - o Cuando una persona que conste en la lista deje de tener acceso a información relevante; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia

- Advertir expresamente a las personas incluidas en la lista del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, se informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Los datos incluidos en la lista se conservarán en el registro documental al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

- Vigilar la evolución en el mercado de los valores por ellos emitidos y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 8.- NORMAS DE CONDUCTA EN MATERIA DE AUTOCARTERA

8.1 Delimitación y principios generales de actuación

Se entenderá por operaciones de autocartera las que se realicen sobre acciones emitidas por SECUOYA e instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones.

Las operaciones podrán realizarse:

- Directamente por la Entidad.
- Indirectamente, a través de terceros con mandato expreso o tácito, y en particular, a través del proveedor de liquidez, en virtud del contrato celebrado al efecto, de conformidad con la normativa reguladora del MAB.
- Por terceros que, sin haber recibido mandato, actúen con los mismos objetivos.

La determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias, deberá ajustarse a los siguientes principios de actuación:

- Cumplimiento de la normativa: Todas las Personas Sujetas tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos que resulten aplicables.
- Finalidad: Las operaciones de autocartera tendrán por finalidad primordial facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad de los valores y minimizar los posibles desequilibrios temporales que pueda haber entre oferta y demanda en el mercado. En ningún caso las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios. No se mantendrán simultáneamente órdenes de compra y de venta sobre acciones de la Entidad.
- Transparencia: Se velará por la transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados en relación con las operaciones de autocartera.
- No uso de información relevante: No podrán realizarse, bajo ningún concepto, las operaciones de autocartera por personas que hayan tenido acceso a información relevante sobre valores afectados.
- Neutralidad en la formación del precio: La actuación debe ser neutral y, en ningún caso, se pueden mantener posiciones dominantes en el mercado.
- Intermediario: Las compañías integradas en grupo SECUOYA canalizarán todas sus operaciones sobre acciones de la Entidad a través del proveedor de liquidez.
- Contraparte: Las compañías integradas en grupo SECUOYA se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de acciones de la Entidad en las que la contraparte sea alguna de las siguientes personas o entidades: (i) sociedades del grupo SECUOYA, (ii) sus consejeros, (iii) sus accionistas significativos o (iv) personas interpuestas de cualquiera de las anteriores, salvo que cuenten con la autorización del Comité de Auditoría y Control.
- Limitación: Durante los procesos de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición sobre las acciones de la Entidad, procesos de fusión u otras operaciones corporativas similares, no se llevarán a cabo transacciones sobre las mismas, salvo que se prevea expresamente lo contrario en el folleto de la operación de que se trate o lo exija expresamente la normativa del MAB.

9.1 Planes específicos

Sin perjuicio de lo anterior, las reglas contenidas en el apartado 9.1 no serán de aplicación respecto de las operaciones de adquisición de acciones propias de la Entidad para su posterior

transmisión a los beneficiarios de planes de opciones sobre las acciones de la Entidad aprobados por el Consejo de Administración, ni a las demás operaciones sobre acciones propias que efectúe la Entidad en el marco de un programa de recompra de acciones. Tales operaciones se realizarán atendiendo a sus particulares características, en la forma y con las especialidades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes, que observarán las condiciones contenidas en la legislación vigente en cada momento.

Artículo 10.- ENTRADA EN VIGOR Y ACTUALIZACIÓN

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración de SECUOYA.

El órgano de control dará a conocer este Reglamento a las Personas Sujetas, conservando el resguardo de entrega unido al presente como Anexo I.

Anualmente, el Consejo de Administración, previo informe del Comité de Auditoría, revisará y, en su caso, actualizará este Reglamento.

**Anexo I.- DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL
REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE SECUOYA GRUPO DE
COMUNICACIÓN, S.A.**

Nombre y apellido:

DNI:

Dirección de correo electrónico:

En cumplimiento del Artículo 9 del Reglamento Interno de Conducta de SECUOYA GRUPO DE COMUNICACIÓN, S.A., manifiesto haber recibido un ejemplar, mi aceptación y pleno conocimiento y comprensión de su contenido.

En, a.....de.....de 20...

Firma.....